

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS CENTROS DE VALORACIÓN Y ORIENTACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA Y SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO PARA LA VALORACIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA”. DICTAMEN 780/2021.

El expediente relativo al Proyecto de Decreto por el que se determina la organización y funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad en Andalucía y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2021. (Dictamen n.º 780/2021).

Tras un repaso a los antecedentes de hecho que figuran en el expediente, se analizan los fundamentos jurídicos en los que se basa el proyecto de Decreto. Y, finalmente, desde el Consejo Consultivo de Andalucía (en adelante CCA) se hacen las siguientes observaciones:

1. Denominación del Decreto. Sugiere el CCA que se cambie la denominación del Decreto “Decreto por el que se determina la organización y funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad en Andalucía y se desarrolla el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma”.

Y se sustituya por esta otra:


“Decreto por el que se regulan la organización y las funciones de los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad en Andalucía, y el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma”.

Se acepta parcialmente.

Si bien es cierto que se facilita la comprensión del título al sustituir “se determina” por “se regula”, pensamos que no es exacto trasladar la fórmula al contexto de procedimiento de grado. El procedimiento de grado se regula, para todo el Estado, en el Real Decreto



Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8





1971/1999, de 23 de diciembre. Nosotros, al igual que otras comunidades autónomas, desarrollamos para nuestro territorio, la regulación estatal.

2. Preámbulo. Sugiere el CCA que cambiemos el orden de las alusiones a la normativa reguladora. Primero al Estatuto de Autonomía. Y en las referencias estatales, primero a las de mayor rango. También se sugiere la fusión de los párrafos séptimo y octavo.

Se acepta.

3. Artículo 1. Resulta innecesario calificar de administrativo el procedimiento pues efectivamente lo es, por lo que podría suprimirse el mismo sin merma de su significación normativa.

Se acepta.

4. Artículo 2. Segundo inciso del apartado 2. Se sugiere sustituir la frase siguiente para facilitar su comprensión:

“No obstante, bajo su coordinación técnica e instrucciones, el órgano directivo central competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad tendrá competencias a la hora de unificar y homogeneizar criterios comunes de actuación en todos los centros de valoración y orientación.”


Por esta otra:

“ No obstante, el órgano directivo central competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad ejercerá la coordinación técnica de los centros con el fin de unificar y homogeneizar criterios comunes de actuación de todos los centros de valoración y orientación, dictando al efecto las instrucciones pertinentes”.

Se acepta.

5. Artículo 3.2. Como se ha comentado en la observación anterior, la expresión “a la hora” debería sustituirse por otra como, por ejemplo, “para”.

Se acepta.

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8	



6. Artículo 15. Valoración “no presencial” del grado de discapacidad.

El artículo 9.1 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, dice que:

“La valoración de las situaciones de discapacidad y la calificación de su grado se efectuará previo examen del interesado “

Se puede entender que la expresión “previo examen del interesado” alude a la necesidad de que el examen sea presencial. O, desde otro punto de vista, podemos entender que el examen se puede hacer de forma no presencial y es compatible con el citado artículo 9.1 del Real Decreto 1971/1999.


Es cierto que el Gabinete Jurídico, en su informe, entendía que el artículo 9.1 citado es incompatible con las valoraciones no presenciales. Y el CCA considera que la valoración del grado debe hacerse siempre examinando presencialmente al interesado. Dado lo cual, sugiere que se suprima el artículo 15.

Se rechaza. No estamos de acuerdo con la observación y nos vemos obligados a rechazarla por los siguientes motivos:

UNO. En primer lugar, después de más de 20 años haciendo valoraciones de grado en Andalucía, estamos en condiciones de afirmar que es importante hacer la valoración presencial, porque el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en sí mismo. Y es necesario ver al paciente para valorar de forma individualizada el grado de su discapacidad. Pero no en todos los casos. Lo que se plantea en el artículo 15 del Decreto proyectado no será la norma, sino la manera excepcional de actuar en tres casos muy concretos:

a) Los casos en que, de la documentación que obra en el expediente, se sabe positivamente que el grado de discapacidad no llegará al 25%.

Puede parecer una situación insólita. Pero es una realidad. Muchas personas, necesitadas de ayuda, solicitan la valoración del grado de discapacidad, no porque tengan una deficiencia que les provoque una situación de discapacidad, sino porque necesitan de las ayudas que acompañan al grado de discapacidad. La nuestra es una región con un alto nivel de desempleo y precariedad. Y tener un grado del 33% permite acceder a reservas de puestos de trabajo y bolsas de empleo más ventajosas. Ante esta situación, cuando el interesado alega una deficiencia concreta, que no admite una valoración individualizada, es

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8	



posible conocer, a la vista del expediente clínico, que esa persona no va a alcanzar el 25%, que es el grado mínimo necesario para poder certificar, en su caso, la discapacidad. Por ejemplo, cualquier alteración sensorial en donde, aplicando el baremo a los datos recabados en los informes médicos (audiometría y agudeza visual), el resultado no llega al 25%. Y esta valoración objetiva no va a variar con o sin valoración presencial.

b) Cuando se solicite una revisión del grado de discapacidad a instancia de parte, sin cambios respecto a la situación anterior, que suponga la ratificación del mismo grado que tenía reconocido.

Es también una situación frecuente. Muchas personas, ante la situación de necesidad que tienen, pueden tener la tentación de solicitar, de nuevo, la valoración del grado, aunque no hayan experimentado mejoría o empeoramiento. En estos casos, es fácil, a la vista del expediente, saber si ha habido un cambio en su deficiencia.


c) Cuando quede constancia fehaciente, analizando la documentación que obra en el expediente, de que el grado de discapacidad de la persona es superior al 75%.

Este supuesto no debería plantear ningún problema, porque redundaría en beneficio del interesado. El 75% es el máximo que prevé nuestra normativa para alcanzar el techo en beneficios sociales. Una persona que, por ejemplo, tuviera un 80% de discapacidad con carácter permanente, no debería volver a solicitar una revisión del grado, porque no tiene ninguna consecuencia práctica. Pero hay personas que lo hacen. Entendemos que, en estos casos, es perfectamente factible hacer una valoración no presencial.

Hay que pensar también que se trata de *grandes dependientes*, que en muchas ocasiones están encamados, y citarlos para una valoración presencial en el CVO no es lo más adecuado ni lo más sensato.

DOS. Los más de 20 años de experiencia valorando el grado usando el baremo recogido en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, nos permite afirmar que es perfectamente compatible la valoración no presencial, en estos casos concretos, con el mantenimiento de un nivel de calidad alto en las valoraciones. Porque sabemos que, en estos casos, el acceso a las bases de datos de salud y al historial clínico del interesado, proporciona la información necesaria para conocer el grado del interesado sin margen de error. Y estamos convencidos de que esta es la interpretación correcta cuando en el Anexo 1.A. Capítulo 1. 1º se dice que:

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8





El proceso patológico que ha dado origen a la deficiencia, bien sea congénito o adquirido, ha de haber sido previamente diagnosticado por los organismos competentes, han de haberse aplicado las medidas terapéuticas indicadas y debe estar documentado.

TRES. A pesar de todo, el ciudadano no queda en desamparo, porque en estos casos, si el interesado no está de acuerdo con la valoración y pretende plantear una demanda ante los Juzgados de lo Social, en la reclamación previa que debe plantear, se le cita para hacer una valoración presencial que refuerce la valoración previa.

CUATRO. En estos tiempos de pospandemia, con un auge impresionante de la telemedicina y de otras tecnologías de valoración a distancia, queremos reseñar que este tema de las valoraciones no presenciales se ha tratado en la Comisión Delegada del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Acta n.º 3/2021. Reunión del día 22 de julio. Y ha tenido un eco muy positivo por parte del resto de CC.AA.


"... este nuevo decreto es una oportunidad importante para impulsar esa posibilidad de valoración mediante informes médicos, lógicamente siempre que estén perfectamente documentados en el expediente, exploraciones y pruebas objetivas de aquellas limitaciones que han de valorarse. En esa misma dirección, apuntan incluso también la posibilidad de introducir la tele-valoración, hay que aprovechar esa nueva extensión de las nuevas tecnologías, derivada de la pandemia, en las relaciones con la ciudadanía y poder incorporarlas precisamente a los procedimientos de evaluación." (Representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía)

"... en la mayoría de las patologías es posible realizar la evaluación mediante un análisis exhaustivo de la documentación acreditativa de su condición de salud, terapias aplicadas, efectividad, secuelas permanentes, etc. Para esto es muy útil el acceso a las Historias Clínicas de la Sanidad Pública.

Esta valoración mediante informes es más objetiva, proporciona mayor economía de medios, ayudando asimismo a reducir listas de espera, favoreciendo a los interesados al acortarse el tiempo de resolución." (Representante de la Comunidad Valenciana).

Andalucía se encuentra a la vanguardia, en toda España, en el acceso a Bases de Datos de terceros, en la tramitación de los expedientes de grado. Son muy pocas las CC.AA. que tienen la infraestructura y tecnología necesaria para permitir el acceso, desde los CVO, a los expedientes de salud de los interesados.

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8





En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz ha recomendado en más de una ocasión que *“se aproveche la oportunidad digital para facilitar la respuesta administrativa a las personas interesadas, simplificando los pasos a seguir, en términos burocráticos, a través de las herramientas de la sociedad del conocimiento [...] actuando en la forma que propugnamos, se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución [...] y garantizar en mejor medida el derecho a la buena administración, contenido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”*

CINCO. No en vano, hay que mencionar el periodo de confinamiento que hemos atravesado a causa de la epidemia por el Covid, y las medidas de seguridad que, a día de hoy, siguen vigentes y aconsejan prudencia en las concentraciones de gente, en recintos cerrados, presumiblemente, con problemas de salud.

SEIS. No es una razón jurídica que se pueda alegar para favorecer una interpretación concreta del artículo 9.1 del Real Decreto 1971/1999, no podemos dejar de mencionar el grave problema que representa para nuestros Centros de Valoración el aumento que han experimentado las solicitudes de grado en los últimos años. Esta situación es difícilmente asumible con las valoraciones convencionales. Y es necesario abordar el problema con soluciones que mejoren la eficiencia de los centros, sin por ello perder calidad en la valoración. Y en este contexto, las valoraciones no presenciales, puntuales y circunscritas a los casos que recoge el artículo 15, son esenciales para mejorar la respuesta de la Administración.

SIETE. Y finalmente, hay que destacar que la valoración no presencial está expresamente prevista en el artículo 9.4 del Real Decreto 1971/1999, cuando dice que *“cuando las especiales circunstancias de los interesados así lo aconsejen, el órgano técnico competente podrá formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados”*.

7. Artículo 17. En el apartado 3 debería suprimirse la palabra “A” inicial para que la redacción sea correcta, así como la expresión *“En todo caso”* de la letra d), y en el apartado 4 podría suprimirse *“de iniciación”*, pues es obvio que se trata de la solicitud de inicio, y así se aligeraría la redacción del precepto.

Se acepta.

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8	



8. Artículo 17.3.c). El CCA sugiere que se cambie el requisito exigido en los casos de solicitud por parte de persona extranjera:

“fotocopia de la tarjeta de residencia, o, en su defecto, de la solicitud de asilo o refugio”.

Por este otro:

“fotocopia de la tarjeta de identidad de extranjero o, en su defecto, de la solicitud de asilo o refugio, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación respectiva sobre los derechos y beneficios de los discapacitados extranjeros”

Se acepta

9. Artículo 18. Los apartados 1 y 2 vienen a reproducir el apartado 1 y el inciso inicial del párrafo primero del apartado 2 del artículo 71 de la Ley 39/2015, aludiendo además en vez de al “principio de celeridad” (art. 71.1), al “criterio de celeridad”. El precepto podría simplificarse y con ello mejoraría su redacción si se utilizase una redacción similar a la siguiente:

“1. El procedimiento se impulsará de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 39/2015.


2. De conformidad con el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, se dará prioridad a las solicitudes urgentes por motivos justificados, de lo que quedará constancia en el expediente.

3. Por el centro (...).”

Se acepta parcialmente. El apartado 1 del artículo 18 propuesto, en la redacción sugerida por el CCA (*“1. El procedimiento se impulsará de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 39/2015”*) vacía de contenido al artículo que, necesariamente, remite a la lectura de la Ley 39/2015 para acceder a su contenido. No se facilita con ello la lectura y comprensión de la norma.

10. Artículo 21.3. El precepto debe expresar *“el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento regulado (...)”*, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015, en vez de *“el plazo máximo para la resolución del procedimiento (...)”*.

Se acepta.

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8	



11. Indica el CCA que la redacción del **artículo 22.1** del Decreto proyectado entra en contradicción con el artículo 11 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Artículo 22:

"1. El grado de discapacidad podrá ser objeto de revisión:

a) Cuando hubiera sido reconocido, al menos un 33% de grado de discapacidad, con carácter temporal, en atención a una posible mejoría de las circunstancias que dieron origen a su reconocimiento, debiendo realizarse en el plazo fijado para efectuarse dicha revisión."

Según el CCA el interesado no puede solicitar su revisión si el grado alcanzado es inferior al 33%, porque no se distingue entre revisión a instancia de parte y de oficio.

Se acepta. Y se corrige.

12.- Disposición final primera. Esta disposición establece lo siguiente:

"Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto".

La disposición debe modificarse. Carece de sentido atribuir a la Consejería la facultad de interpretación del Decreto; no porque no disponga de ella, sino porque no es exclusiva de la misma y corresponde a cualquier órgano o persona que haya de aplicarlo o cumplirlo. La disposición debe sólo referirse al desarrollo del Decreto

Se acepta.

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN

Código:	Ry71i827XXAUWSBBSInfeM9Eugp0CP	Fecha	08/11/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8	